



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 17 JUL 2020

**VISTO:** las actuaciones cumplidas en el procedimiento judicial identificado con el IUE 2-17152/2015, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8° Turno, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno y la Suprema Corte de Justicia, relacionado con la solicitud de reglamentación de los artículos 82 y 86 de la Ley N° 18.651 de fecha 19 de febrero de 2010;-----

**RESULTANDO: I)** que el cumplimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas fue parcial en virtud de la aprobación del Decreto N° 224/016 de fecha 19 de julio de 2016;-----

**II)** que en dicho proceso se condenó al Ministerio de Transporte y Obras Públicas al cumplimiento en la ejecución de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 18.651 de fecha 19 de febrero de 2010, en cuanto a los niveles de exigencia a los transportistas de pasajeros;-----

**III)** como surge de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, la condena se centra en que al momento de emitir la primera autorización de renovación de flota a cualquier empresa de transporte regular de pasajeros por carretera, se deberá incorporar una unidad que cumpla con el nivel de exigencia establecido en el literal A) del artículo 82 de la citada ley;--

**CONSIDERANDO: I)** que por parte de División Ingeniería de la Dirección Nacional de Transporte se realizó un anexo técnico que prevé las características que deberán tener los vehículos con accesibilidad, tomando como base las normas UNIT y el derecho comparado con la Unión Europea;--

**II)** que sin perjuicio de lo antedicho, varias empresas han incorporado vehículos con accesibilidad, pero que no cumplirían a cabalidad lo dispuesto por el artículo 82 de la ya mencionada ley, y que es recogido por el documento técnico indicado en el considerando I) de la presente resolución;-----

**III)** que es de interés general el cumplimiento de la normativa vigente respecto a inclusión y accesibilidad, a fin de erradicar los posibles impedimentos en el acceso al transporte, como ordena la legislación y reglamentación vigente;----

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, en mérito de lo indicado ut supra, y a lo dispuesto por el Decreto N° 218/006 de fecha 10 de julio de 2006, el Decreto N° 285/006 de fecha 22 de agosto de 2006, el artículo 82 de la Ley N° 18.651 de fecha 19 de febrero de 2010, y su Decreto reglamentario N° 224/016 de fecha 19 de julio de 2016 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado por la Ley N° 18.418 de fecha 20 de noviembre de 2008;-----

## **EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

### **RESUELVE:**

**1°.-** Establécese que las empresas que presten servicios de transporte regular de pasajeros por carretera, deberán incorporar efectivamente en la próxima renovación de flota dispuesta por el Decreto N° 218/006 de fecha 10 de julio de 2006, unidades con accesibilidad que cumplan con el anexo técnico que forma parte de la presente Resolución, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días.-----

**2°.-** Se entenderá cumplida la exigencia señalada, cuando dicha unidad esté asignada a una línea, tenga su Permiso Nacional de Circulación y circule efectivamente.-----



**Ministerio  
de Transporte  
y Obras Públicas**

3°.- Las empresas que actualmente posean vehículos accesibles que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el ANEXO, tendrán un plazo de 1 (un) año para adaptarlos al mismo, o en caso contrario incorporar vehículos que lo cumplan.-----

4°.- El incumplimiento por parte de las empresas concesionarias o permisarias será pasible de las sanciones que correspondan por parte de la Dirección Nacional de Transporte para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.-----

5°.- Apruébase el ANEXO técnico que es parte integrante de esta Resolución.-

6°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, en 2 (dos) diarios de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Notifíquese personalmente a las empresas comprendidas en el numeral 1° de la presente resolución. Cumplido, vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.-----



LUIS ALBERTO HEBER  
Ministro de Transporte y Obras Públicas



## **ANEXO**

### **Condiciones Básicas de Accesibilidad**

#### **1. Alcance**

Los requisitos técnicos que se incluyen en este Anexo aplican exclusivamente a los vehículos de la categoría M3 de veintiséis (26) o más asientos, de un solo piso o de dos pisos.

#### **2. Definiciones**

A efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- Usuario de silla de ruedas: toda persona que debido a una dolencia o discapacidad utilice una silla de ruedas para desplazarse.
- Plataforma Elevadora: dispositivo de elevación y descenso para salvar el desnivel entre la acera o calzada respecto al piso del compartimiento interno de pasajeros de un vehículo, compuesto por una plataforma móvil cuyas dimensiones y características posibilitan el embarque y desembarque de un pasajero sea o no usuario de una silla de ruedas.
- Rampa: dispositivo para salvar la diferencia entre el piso de un compartimiento para pasajero y el andén, acera o calzada.
- Asiento preferencial: el asiento disponible y reservado para el uso preferente de personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con obesidad, adultos mayores y convalecientes, señalizado como corresponde.
- Silla de trasbordo: aquella que posibilita el desplazamiento de una persona con movilidad reducida hasta el asiento destinado para ella. Puede ser utilizada o no en conjunto con otro equipamiento de embarque y desembarque.

#### **3. Requisitos generales**

Los vehículos accesibles estarán dotados de dispositivos que deberán estar siempre disponibles y accionables mediante los mecanismos establecidos al efecto.

Los vehículos, en función de sus características, deberán contar con uno o más de los siguientes sistemas de acceso:

– Para los ómnibus de doble piso o piso bajo: una rampa, que podrá ser utilizada, por los pasajeros que se desplazan en sillas de ruedas, y por aquellos de movilidad reducida que precisen de material orto protésico para su movilidad (tales como andadores, muletas, etc.).

–Para los ómnibus de piso alto: una plataforma elevadora.

-Una silla de trasbordo, en los ómnibus de piso alto, que estará a disposición de los pasajeros que no sean usuarios habituales de las mismas pero que poseen dificultades para acceder a la cabina de pasajeros por las escaleras de los ómnibus.

#### **4. Asientos preferenciales, pasamanos y agarraderas**

4.1 Se dispondrá de al menos dos asientos preferenciales por vehículo, orientados de frente al sentido de la marcha. Estos asientos se deberán ubicar sobre un piso plano sin escalón ni obstáculos que los invada, sin conformar un par contiguo, uno contiguo al pasillo y otro a la ventana y preferentemente de forma inmediata a la puerta de ingreso, debiendo ser adecuadamente señalizados o diferenciados del resto de los asientos.

Los asientos preferenciales deberán diferenciarse por colores diferentes respecto al resto de los asientos, o bien deberán estar claramente señalizados de acuerdo a norma técnica nacional o, en la inexistencia de esta última, de acuerdo a norma reconocida internacionalmente.

4.2 Los apoyabrazos de los asientos preferenciales deberán ser rebatibles.

4.3 Se debe disponer debajo o al frente de uno de los asientos preferenciales, de un espacio de dimensiones mínimas de 40cm de ancho, 70cm de largo y 30 cm de altura para un perro guía.

El acceso del animal será permitido previa presentación de documento que lo identifique como perro guía, y si dispone del siguiente equipo: collar, arnés y correa con elemento de sujeción.



- 4.4 Se fijarán pasamanos de sujeción junto a los asientos reservados, de manera que permitan al pasajero asirlos con facilidad.
- 4.5 En cualquier posición que pueda ocupar un pasajero de pie debe existir un pasamanos o agarradera que posibilite sujetarse a una altura máxima de 150 cm del nivel del piso del compartimento de pasajeros.
- 4.6 En caso de que el asiento reservado se encuentre situado frente a un mamparo de más de 1,2 m de altura, el espacio mínimo entre el comienzo de la banqueta y la mampara se ajustará a lo dispuesto en la materia por la normativa vigente.
- 4.7 Se deberá contar con pulsadores ubicados próximos a los asientos preferenciales, de color contrastante respecto al elemento que los contiene, y deben contar con una señal (visual o sonora) diferente al resto de los timbres que posibilite al conductor identificar quien solicita la parada para adoptar las previsiones necesarias y con señal de respuesta al pasajero. Se deberán ubicar a una altura entre 80 cm y 110 cm.
- 4.8 Los asientos reservados para personas con discapacidad o movilidad reducida podrán ser ocupados por el resto de personas usuarias del servicio de transporte mientras se encuentren libres y no sean requeridos por las primeras.

## **5. Pictogramas**

Los vehículos accesibles equipados con un espacio para silla de ruedas y asientos preferenciales para pasajeros con discapacidad o movilidad reducida deberán estar claramente identificados a través del símbolo internacional de accesibilidad, que aparece a continuación:



El símbolo será visible desde el exterior, y se ubicará en la parte delantera del lado del vehículo próximo a la acera y junto a las puertas de servicio correspondientes.

El tamaño mínimo del símbolo será de 25x25 cm. La puerta que cuente con los dispositivos de acceso para las personas que utilizan silla de ruedas, se señalarán en su parte exterior e interior con el pictograma de accesibilidad anterior.

## **6. Circulación interior**

El piso del compartimiento interior de pasajeros debe tener una superficie antideslizante y sin resaltes. La pendiente máxima debe ser del 2% en ambos sentidos.

En los casos de los vehículos de piso bajo no deberán tener desniveles entre la puerta accesible y la zona de asientos preferenciales.

## **7. Espacio para personas usuarias de silla de ruedas**

El espacio para silla de ruedas se debe localizar preferentemente próximo a la puerta de embarque y desembarque accesible, y vinculado con esta a través de una circulación de ancho libre 90 cm en toda su extensión para permitir maniobrar con la silla y ubicarla en la posición que adoptará durante el transporte.

La superficie de alojamiento para una silla de ruedas tendrá las siguientes dimensiones mínimas: 80cm de ancho y 120cm de longitud.

El piso del espacio debe ser plano, sin escalón ni obstáculos que lo invadan, y con una superficie antideslizante.

El usuario de silla de ruedas se situará preferentemente en el sentido contrario a la marcha o de lo contrario en el mismo sentido. Nunca en el sentido transversal.

Este espacio debe contar con los siguientes elementos y dispositivos de protección:



- a) Cuatro anclajes de sujeción de las partes estructuralmente rígidas de la silla de ruedas, fijados a la estructura resistente del vehículo, que resista toda aceleración y desaceleración súbita, minimice los movimientos laterales y longitudinales y evite el movimiento de rotación de esta sobre el eje de las ruedas. Todo sistema de retención de silla de ruedas deberá cumplir con los requisitos de los ensayos dinámicos y estáticos de acuerdo a norma reconocida internacionalmente.
- b) Cinturón de seguridad como mínimo de tres puntas, con mecanismo retráctil y altura regulable.
- c) Respaldo de protección posterior del cuerpo y la cabeza, centrado con respecto al eje del espacio, con un ancho mínimo de 30 cm, para que la silla pueda aproximarse por entre sus ruedas traseras, con su borde superior a una altura mínima de 130 cm desde el nivel del piso del compartimiento.
- d) Cuando la superficie de ubicación para el usuario de silla de ruedas no sea contiguo a la puerta de acceso se deberá disponer un pasamano en el lateral del vehículo, separado de este por lo menos 4cm, con una longitud mínima de 40cm, a una altura comprendida entre 60 cm y 90 cm desde el nivel del piso.
- e) Se deberá contar con pulsador para solicitud de parada o asistencia, por delante de la silla de ruedas a una distancia medida horizontalmente de entre 60 cm y 80 cm delante del respaldo y a una altura comprendida entre 75 cm y 110 cm. De fácil manipulación, de color contrastante respecto al elemento que los contiene, y deben contar con una señal (visual o sonora) diferente al resto de los timbres que posibilite al conductor identificar quien solicita la parada para adoptar las previsiones necesarias, y con señal de respuesta al pasajero.

En los vehículos de transporte metropolitano la persona viajando en su silla de ruedas, lo hará con los frenos de la silla aplicados, no siendo necesario con las medidas que se indican en los literales anteriores otro mecanismo de fijación.

Todo sistema de retención dispuesto en un espacio para silla de ruedas deberá poder desactivarse fácilmente en caso de emergencia



En los vehículos de transporte regular internacional se podrán ubicar asientos desmontables en el espacio para sillas de ruedas, siempre que dichos asientos puedan ser retirados con facilidad y no surja una demanda anticipada antes del cierre de la Lista de Pasajeros.

## **8. Accesos**

Los vehículos accesibles para usuarios de sillas de ruedas deberán poseer una puerta especial que no será puerta de servicio, la cual deberá tener una altura mínima de 140cm y un ancho mínimo de 80cm.

Contiguo a la puerta accesible, en el exterior del vehículo, se debe disponer el pictograma que se incluye en el apartado 5 anterior.

Para informar al conductor la necesidad por parte de un pasajero de embarcar por la puerta accesible, se debe disponer un pulsador del lado donde se ubica el símbolo gráfico de accesibilidad a una altura comprendida entre 80 cm y 110 cm medido desde el nivel de la acera. Cuando el servicio cuente con guarda este requisito no será obligatorio.

## **9. Disposiciones para los mecanismos auxiliares de subida y bajada**

Los mandos para accionar los mecanismos auxiliares de subida o bajada deberán estar debidamente señalizados.

Todo mando situado junto a las puertas mencionadas en el apartado 7, ya sea en el interior o en el exterior de vehículo, se encontrará a una altura desde el suelo o piso inferior a 130cm.

En caso de fallo del dispositivo de seguridad, los elevadores o las rampas deberán dejar de funcionar, y pasarán a operar en modo manual.

Deberá señalizarse claramente el tipo y la localización del mecanismo de accionamiento de emergencia.

### **9.1 Plataforma Elevadora**

Toda plataforma elevadora a instalar en un vehículo sometido al alcance de esta Resolución deberá disponer de una certificación que testimonie haber sido



fabricado de acuerdo a norma reconocida por una autoridad competente en la materia.

Las plataformas elevadoras solamente deberán poder funcionar cuando el vehículo esté parado. Al elevarse la plataforma, y antes de iniciarse su descenso, deberá ponerse en marcha automáticamente un dispositivo que impida que la silla de ruedas pueda salirse de la plataforma.

Deben de disponer:

- a) Protectores abatibles a nivel de piso de 10 cm mínimos de altura o mecanismo similar, que contenga y evite que una silla de ruedas se desplace fuera de la misma.
- b) Un sistema de anclajes que fije la silla de ruedas a la estructura de la plataforma o cinturón protector o de seguridad reglamentario o barrera de protección rebatible en los extremos de la plataforma

Los mecanismos de ascenso y descenso se deben activar únicamente cuando estos sistemas de contención y de anclaje se encuentren operativos.

Los bordes de la plataforma se deben señalar con una banda de 5 cm de ancho mínimo de color contrastante al de la superficie adyacente.

Se debe disponer de un botón de parada de emergencia al alcance del usuario de la plataforma y que para ser operado no requiera motricidad fina

La plataforma del elevador tendrá un ancho mínimo de 80cm, y una longitud mínima de 100cm, y podrá funcionar cargado con una masa mínima de 250 kg.

La altura máxima de elevación entre el suelo y el piso de la cabina de pasajeros será de 170cm.

La velocidad de operación no debe exceder los 0,2 m/s y no debe generar movimientos bruscos ni paradas repentinas

El operador del dispositivo debe estar posicionado de forma que tenga una visión total de la operación. Antes de cualquier movimiento de la plataforma de elevación, el operador debe verificar que las puertas de acceso al compartimiento de pasajeros y las del espacio para la guarda del dispositivo de elevación estén debidamente aseguradas.

La operación del elevador solamente debe ser realizada por personal debidamente entrenado.

En la plataforma elevadora solamente debe ser empleada por un usuario en silla de ruedas que se posicionará en el sentido hacia el exterior del vehículo. Los pasajeros con movilidad reducida que pretendan utilizar la plataforma de elevación deben ubicarse en una silla de trasbordo.

Todos los dispositivos automáticos deben posibilitar, en caso de falla, su accionamiento manual. El accionamiento de emergencia, la ubicación e instrucciones de funcionamiento deben estar señalizados de forma clara e inequívoca.

Los dispositivos de embarque y desembarque deben contar con uno o más sensores que al advertir el contacto de estos con cualquier objeto o persona se detenga su movimiento y una vez detenido se pueda reiniciar su movimiento en cualquier sentido.

## **9.2 Rampa**

Una rampa solamente deberá ser utilizada o funcionar cuando el vehículo esté parado.

La rampa tendrá un ancho mínimo de 80cm. La pendiente de la rampa extendida o desplegada sobre un bordillo de 15cm de altura no será mayor del 12 %.

Las rampas que, listas para el uso, tengan una longitud mayor de 120cm estarán equipadas con un dispositivo que evite que la silla de ruedas ruede hacia los costados.

Las rampas podrán funcionar con seguridad con una carga de 250 kg.

Además, la silla de ruedas debe colocarse siempre mirando al frente en el sentido de la marcha.